

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 100210-0016
Caracas, 10 de febrero de 2010
199° y 150°

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y, de conformidad con la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO N° 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES EN
MATERIA DE ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS DE LA JUNTA
NACIONAL ELECTORAL**

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento regula la organización y funcionamiento de los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 2.- Son Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral:

1. Juntas Regionales Electorales;
2. Juntas Municipales Electorales;
3. Juntas Metropolitanas Electorales;
4. Juntas Parroquiales Electorales;
5. Mesas Electorales.

TÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.- Los Organismos Electorales Subalternos asumen, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Ley y el presente reglamento, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales.

ARTÍCULO 4.- Los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos deberán ser electoras o electores, no ejercer cargo de dirección en ninguna organización con fines

políticos o grupos de electoras o electores y no estar vinculada o vinculado directamente a candidatas o candidatos postulados a cargos de elección popular.

Asimismo, la Presidenta o Presidente, los miembros y la secretaria o secretario de los Organismos Electorales Subalternos no podrán postularse a cargos de elección popular en el proceso electoral en el cual actúan, mientras estén en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Los Organismos Electorales Subalternos tienen carácter temporal y se constituyen para la celebración de los procesos electorales que se produzcan en el año calendario de su activación. El ejercicio de las funciones de sus miembros será transitorio, y finalizará cuando lo determine el Consejo Nacional Electoral; sin perjuicio de las funciones electorales que se le asignen hasta el vencimiento del año del servicio electoral.

ARTÍCULO 6.- Se considerará falta absoluta de un integrante de los Organismos Electorales Subalternos, su fallecimiento, la enfermedad o accidente que lo incapacite permanentemente para desempeñar el cargo, la inhabilitación política de conformidad con la ley, el estar incurso en alguno de los supuestos de excepción o impedimentos contemplados en la Ley, cuando el integrante seleccionado se haya excusado y su recurso haya sido declarado con lugar; y, cuando haya sido removido de su cargo.

Se considerará falta temporal de un integrante, toda ausencia por un tiempo determinado, debidamente autorizada por la correspondiente Junta Electoral. En ningún caso, la falta temporal podrá exceder de quince (15) días continuos.

Las Juntas Electorales informarán a la Junta Nacional Electoral y a la Oficina Regional Electoral respectiva, acerca de todas y cada una de las incorporaciones y desincorporaciones de los integrantes que se hayan producido, cumpliendo con las formalidades que a tal efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 7.- Los integrantes suplentes seleccionados deberán reunir las mismas condiciones que los principales y llenarán las faltas absolutas o temporales de éstos, en el orden de su selección.

ARTÍCULO 8.- En caso de producirse la ausencia de los integrantes principales y suplentes de una Junta Electoral, que afecte el funcionamiento del Organismo Electoral Subalterno; la Junta Nacional Electoral podrá designar integrantes accidentales, a fin de completar el quórum reglamentario. Las personas designadas

cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación, a juicio de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 9.- En el caso de ausencia de miembros principales y suplentes de una mesa electoral que afecte el Quórum necesario, se verificará la incorporación de los miembros accidentales, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el caso de mesas electorales que no hubiesen verificado el quórum de funcionamiento, una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, las mismas se constituirán con los miembros en reserva designados previamente por la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de la designación de los miembros de mesa electoral de reserva, la Junta Nacional Electoral realizará el sorteo de los mismos, de manera sucesiva a la designación de los miembros principales y suplentes de las mesas electorales.

ARTÍCULO 11.- El quórum requerido para el funcionamiento de los Organismos Electorales Subalternos es de la mayoría simple de sus integrantes.

ARTÍCULO 12.- Todas las instituciones públicas y privadas, están obligadas a facilitar la participación de las electoras y los electores que hubiesen sido seleccionados para integrar los Organismos Electorales Subalternos, otorgándoles los correspondientes permisos remunerados que sean necesarios para que puedan recibir la formación e instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones electorales, así como también, para el cumplimiento de las mismas.

En ningún caso las y los patronos, públicos y privados, podrán descontar el salario o sueldo, bonificaciones y demás beneficios e incentivos correspondientes al día o las horas en los cuales las trabajadoras y los trabajadores, o funcionarias y funcionarios reciban el adiestramiento y la formación, así como también, en los cuales desempeñen funciones electorales.

ARTÍCULO 13.- La Junta Nacional Electoral proveerá los medios necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones que les sean encomendadas a los integrantes de sus Organismos Electorales Subalternos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II

LA SELECCIÓN DE LAS O LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

ARTÍCULO 14.- Las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos serán electoras y electores y deberán estar inscritas o inscritos para votar en el estado, distrito metropolitano, municipio y parroquia que corresponda al organismo electoral al cual se adscriben.

ARTÍCULO 15.- La selección de las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos se efectuará de la base de datos de las electoras y los electores que deberán prestar servicio en funciones electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Dicha selección se realizará mediante sorteo público, en forma automatizada.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Nacional Electoral determinará el mecanismo para las auditorias de la base de datos y del sistema automatizado de selección.

ARTÍCULO 17.- El sorteo de las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos lo hará la Junta Nacional Electoral en acto público, debidamente convocado, estableciendo cuales organismos electorales serán sorteados; en las locaciones que esta determine para tal efecto.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Nacional Electoral publicará en Gaceta Electoral, las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos que resultaron seleccionadas o seleccionados en el sorteo público.

ARTÍCULO 19.- Se considerarán seleccionadas y seleccionados como integrantes de cada Organismo Electoral Subalterno, sean principales, suplentes y en reserva, según sea el caso; aquellas electoras y electores que estén en cada uno de los listados, en la posición que corresponda a cada uno de los números sorteados de la base de datos de las electoras y los electores que deberán prestar servicio en funciones electorales, de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo siguiente.

La posición en la lista se considerará en forma continua, asignándola de manera sucesiva del primero al último, a efectos de determinar la posición de las electoras y electores según el número sorteado.

ARTÍCULO 20.- Para determinar cuáles son las electoras y electores seleccionados como integrantes principales, suplentes y en reserva, de ser el caso; de cada Organismo Electoral Subalterno, con base a los números sorteados, se seguirá el orden siguiente:

1. Los integrantes de cada Junta Regional Electoral serán sorteados de las electoras y electores correspondientes a la capital de la entidad federal. El primer miembro será designado Presidenta o Presidente, los cuatro (4) números siguientes serán designados como principales, y el sexto (6) número será designado Secretaria o Secretario y posteriormente se seleccionarán los doce (12) números siguientes correspondientes a los integrantes suplentes quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados;
2. Los integrantes de cada Junta Metropolitana Electoral serán sorteados de las electoras y electores de la correspondiente capital del Distrito Metropolitano. El primer miembro será designado Presidenta o Presidente, los cuatro (4) números siguientes serán designados como principales, y el sexto (6) número será designado Secretaria o Secretario y posteriormente se seleccionarán los doce (12) números siguientes correspondientes a los integrantes suplentes quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados;
3. Los integrantes de cada Junta Municipal Electoral serán sorteados de las electoras y electores de la correspondiente al municipio. El primer miembro será designado Presidenta o Presidente, los cuatro (4) números siguientes serán designados como principales, y el sexto (6) número será designado secretaria o secretario; y posteriormente se seleccionarán los doce (12) números siguientes correspondientes a los integrantes suplentes quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados;
4. Los integrantes de cada Junta Parroquial Electoral serán sorteados de las electoras y electores de la correspondiente a la parroquia. El primer miembro será designado Presidenta o Presidente, los cuatro (4) números siguientes serán designados como principales, y el sexto (6) número será designado Secretaria o Secretario; y posteriormente se seleccionarán los doce (12) números siguientes correspondientes a los integrantes suplentes quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados;
5. Los integrantes, principales y suplentes de cada Mesa Electoral serán sorteados de las electoras y electores de la correspondiente mesa, quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados. El primer miembro será designado Presidenta o Presidente, los siguientes números serán designados como principales, y el siguiente número luego de agotar los miembros principales, será designado Secretaria o Secretario; posteriormente se seleccionará un miembro suplente y un miembro de reserva por cada integrante de la mesa electoral, quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las electoras y los electores serán sorteados para un solo Organismo Electoral Subalterno.

ARTICULO 21.- Una vez publicado el Registro Electoral Preliminar, el Consejo Nacional Electoral procederá a la depuración de la lista de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos. De verificarse movimientos de electoras y electores seleccionados que afecten significativamente la conformación de la lista, la Junta Nacional Electoral organizará un nuevo sorteo para suplir las vacantes correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS DESIGNACIONES

ARTÍCULO 22.- La notificación de las electoras y electores que han sido seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos, que tengan la condición de principales, secretarios, suplentes y en reserva, donde sea pertinente; a los fines que se presenten ante los Centros de Educación Electoral que les correspondan, en el lapso que se señale, se hará de la siguiente forma:

1. La lista de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos será publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela;
2. En el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral se publicará el listado de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos, indicando sus datos personales, organismo y cargo en el que fue seleccionado, y Centro de Educación Electoral en el cual se deberá presentar para recibir la capacitación correspondiente;
3. El listado de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos será publicado en las carteleras electorales de las Oficinas Regionales Electorales y de las Oficinas de Registro Civil;
4. Sin Perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral efectuará notificación de las electoras y electores seleccionados, a través de los mecanismos que a tal fin se definan.

ARTÍCULO 23.- A los efectos del inicio de los lapsos previstos en los artículos 102 y 114 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, para la impugnación o excepción de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos; se tendrá como fecha cierta de notificación, el día de la publicación de la selección en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXCEPCIONES E IMPUGNACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

ARTÍCULO 24.- Cualquier electora o elector seleccionado como integrante de Organismos Electorales Subalternos podrá solicitar su excepción para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 25.- La solicitud de excepción deberá ser presentada por escrito y deberá ir acompañada por instrumento de prueba que demuestre de manera fehaciente la causal de excepción que sea invocada.

La presentación de la solicitud sin estar acompañada del medio de prueba requerido, será causa para desestimar la solicitud presentada.

ARTÍCULO 26.- Cualquier interesada o interesado podrá impugnar la selección de una o un integrante de los Organismos Electorales Subalternos, así como también, solicitar su destitución de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

ARTÍCULO 27.- Toda electora o elector seleccionado como integrante de un organismo electoral subalterno deberá presentarse para cumplir el programa de capacitación para el desempeño de sus funciones. La credencial correspondiente será entregada al integrante al terminar la capacitación.

ARTÍCULO 28.- La Junta Nacional Electoral determinará y coordinará el programa de capacitación para el desempeño de funciones electorales de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos. Así mismo, diseñará los instrumentos de instrucción necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 29.- La Oficina Regional Electoral deberá remitir a la Junta Nacional Electoral; la propuesta de ubicación de los espacios en donde podrán funcionar los Centros de capacitación para el desempeño las funciones electorales, dichos espacios a ser utilizados como Centros de capacitación deberán ser seleccionados de forma tal que permitan la concurrencia de todas las electoras y electores de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos en la respectiva zona geográfica.

ARTÍCULO 30.- La Junta Nacional Electoral designará a funcionarias y funcionarios electorales quienes coordinarán y supervisarán las actividades desplegadas dentro de la ejecución del programa de la capacitación para el desempeño de funciones electorales de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos.

ARTÍCULO 31.- El Consejo Nacional Electoral desarrollará el Sistema Integrado de Organismos Electorales Subalternos, a través del cual se hará seguimiento a la notificación, capacitación y funcionamiento de las electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos.

ARTÍCULO 32.- Las Juntas Municipales Electorales serán responsables del seguimiento y control de la notificación, capacitación y acreditación, de las electoras y electores seleccionados como integrantes de las mesas electorales.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Nacional Electoral decidirá la remoción de los integrantes de Organismos Electorales Subalternos, así como las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en los casos de incumplimiento por parte de algún integrante de un Organismo Electoral Subalterno, del programa de la capacitación para el desempeño de funciones electorales de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos.

TÍTULO III DE LAS JUNTAS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Las Juntas Electorales se instalarán el día y hora fijados por la Junta Nacional Electoral. Al acto de instalación deberá asistir la Presidenta o Presidente, los miembros principales, la Secretaria o el Secretario y los suplentes. Instalada la Junta Electoral, de no comparecer la Presidenta o Presidente seleccionado en el sorteo, los miembros escogerán de su seno a una Presidenta o Presidente, con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si en el momento de la instalación no estuviere presente alguno de las o los seleccionados como miembro principal, se incorporarán los suplentes en el orden de su selección.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos en que las Juntas Electorales se hayan instalado con los miembros suplentes y, posteriormente se presenten los miembros principales, se deberán desincorporar los suplentes en orden ascendente.

Transcurridas tres sesiones ordinarias, a partir de la instalación de la Junta Electoral correspondiente, sin que se presentara la Presidenta o Presidente, o el miembro o los miembros principales, cuya inasistencia pueda constatarse en las Actas correspondientes, el suplente o los suplentes incorporados pasarán a ser miembros principales.

ARTÍCULO 35.- El quórum de instalación de las Juntas Electorales será de la mayoría simple de sus integrantes.

Cuando no se reuniere el quórum en la sesión de instalación, los integrantes presentes procederán a convocar a los principales que no hubiesen asistido y, en su defecto, a los suplentes, en el orden de su selección, hasta completar el quórum, debiendo dejar constancia de ello en el Acta.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Nacional Electoral podrá gratificar a la Presidenta o Presidente, a los miembros y a la Secretaria o Secretario de los Organismos Electorales Subalternos por el cumplimiento de sus funciones, sin que ello constituya una relación de trabajo con el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 37.- Cada Junta Electoral contará con la asignación para gastos que fije el Consejo Nacional Electoral y que le hará llegar por órgano de las Oficinas Regionales Electorales y con base a las instrucciones emanadas del Consejo Nacional Electoral.

Las Juntas Electorales no tendrán facultad para contraer obligaciones ni para efectuar erogaciones, sino dentro de los límites de los recursos que se le asignen.

Las Juntas Electorales tendrán el personal que le asigne el Consejo Nacional Electoral para las actividades propias.

ARTÍCULO 38.- La Junta Nacional Electoral extenderá las credenciales a los integrantes de las Juntas Electorales, a través de las Oficinas Regionales Electorales.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones de las Juntas Electorales, en sus correspondientes circunscripciones:

1. Examinar las credenciales de sus integrantes;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y las decisiones e instrucciones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral;
3. Promover la remoción de cualquiera de sus integrantes, conforme al presente Reglamento;
4. Recibir las postulaciones que conforme a sus competencias les sean presentadas y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas;
5. Entregar las credenciales para el respectivo proceso electoral a las o los testigos de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades y organizaciones indígenas que postulen candidatas o candidatos, así como las propias candidatas o candidatos, en el ámbito que corresponda de conformidad con el procedimiento previsto a tal fin;
6. Someter al Consejo Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Electoral, Ley Orgánica de Procesos Electorales y sus respectivos reglamentos;
7. Acatar las instrucciones que le gire la Junta Nacional Electoral en materia de su competencia;
8. Denunciar ante la Junta Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que se observen en el proceso electoral;
9. Organizar su archivo y conservar el material electoral y los bienes muebles que se encuentren en su sede, remitiendo a la Junta Nacional Electoral, en la forma y lapsos que esta determine, todos los documentos y soportes que le sean requeridos;
10. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
11. Colaborar en la localización de los miembros de las mesas electorales y su adiestramiento;
12. Llevar la Cartelera Electoral para realizar las publicaciones oficiales;
13. Establecer el horario de su funcionamiento;
14. Las demás que les correspondan conforme a ley, los reglamentos y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 40.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de las Juntas Electorales:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento;

2. Convocar a los integrantes para las sesiones extraordinarias con por lo menos, doce (12) horas de anticipación;
3. Velar por el orden y disciplina del organismo que preside;
4. Nombrar las comisiones que acuerde la Junta Electoral;
5. Suscribir las comunicaciones o realizar los actos conforme a lo acordado por la Junta;
6. Suscribir conjuntamente con la Secretaria o Secretario las Actas de las sesiones;
7. Ejercer la supervisión del personal administrativo al servicio de la Junta;
8. Mantener informada a la Junta Electoral de lo conducente a la recepción y distribución del material electoral;
9. Disponer lo conducente en todo lo relacionado a la administración de los recursos con base a la disponibilidad presupuestaria según la asignación del Consejo Nacional Electoral;
10. Demás deberes y obligaciones que le asigne la Junta Nacional Electoral de conformidad con la ley, los reglamentos y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 41.- Son deberes de la Secretaria o del Secretario de las Juntas Electorales:

1. Velar por el orden del Despacho de la Secretaría, la buena marcha y custodia del archivo;
2. Llevar las Actas de las sesiones;
3. Dar cuenta en cada sesión, luego de la aprobación del Acta anterior, sobre las comunicaciones enviadas a la Junta;
4. Mantener actualizada la identificación de todos los integrantes de la Junta, sean principales o suplentes, así como los nombres de los que integran las comisiones;
5. Expedir la certificación de las copias de las Actas y documentos que cursen en el archivo del Despacho de la Secretaría, a solicitud de cualquier ciudadano interesado, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la Junta;
6. Llevar un libro diario donde conste todo documento que reciba o tramite la Secretaría, así como los demás libros que se establecen en este reglamento;
7. Tramitar los documentos suscritos por la Presidenta o Presidente, conforme a lo acordado en las sesiones de la Junta;
8. Remitir a la Junta Nacional Electoral, conjuntamente con las Actas y demás documentos, todo el material del archivo que a tales fines se haya llevado en el transcurso del proceso electoral, acompañado de las listas discriminatorias de los mismos;

9. Demás deberes y obligaciones que le asigne la Presidenta o Presidente, la Junta Electoral, la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 42.- En la Secretaría de cada Junta Electoral se llevarán, bajo la guarda y responsabilidad de la Secretaria o Secretario, los siguientes libros:

1. Un Libro de Actas que debe contener la reproducción textual de cada una de las Actas de las sesiones, el cual debe ser firmado en cada sesión por la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de la Junta;
2. Un Libro Diario que debe contener una constancia diaria de toda la correspondencia que emite y recibe la Junta Electoral, así como de cada uno de los informes que se producen en las Comisiones que se crearen;
3. Un Libro de Inventario en el cual quede constancia del destino del material electoral que cada Junta Electoral está obligada a distribuir bajo inventario, según corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cada uno de los Libros debidamente foliados, debe tener una nota de apertura firmada por la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario, y el sello de la Junta Electoral correspondiente en cada una de sus páginas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Libros, sellos y demás documentación, deberán permanecer en la sede en la cual funcione la Junta Electoral, hasta el cese definitivo de sus funciones.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 43.- Las Juntas Electorales fijarán el día y la hora en que se celebrarán las sesiones ordinarias, una vez que entren en funcionamiento de conformidad con lo establecido en el cronograma electoral. Una vez determinados el día y la hora para sesionar ordinariamente, las Juntas Electorales fijarán un aviso en su Cartelera Electoral donde aparezca esta información, a los fines de su publicidad.

Esta información deberá ser remitida a la Junta Nacional Electoral y a la Oficina Regional Electoral respectiva.

ARTÍCULO 44.- Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando la Presidenta o

Presidente las convoque por propia iniciativa, o cuando se lo requieran la mayoría de los integrantes.

ARTÍCULO 45.- Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deben efectuarse por escrito con doce (12) horas de anticipación por lo menos; indicando el día y hora de su celebración y las materias a tratar. El recibo de la convocatoria será firmado por todos los integrantes y si alguno se negare a firmar la Secretaria o Secretario dejará constancia de ello, considerando debidamente convocado al integrante de que se trate. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse materias distintas a las señaladas en la convocatoria.

ARTÍCULO 46.- La Junta Nacional Electoral podrá acordar que las Juntas Electorales funcionen en sesiones permanentes. En todo caso, las Juntas Electorales podrán declararse en sesión permanente mediante el voto de la mayoría de los miembros que la integran.

Durante las fases de postulaciones, instalación, constitución, votación, y totalización las Juntas Electorales funcionarán en sesión permanente.

ARTÍCULO 47.- Toda sesión debe comenzar con la lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior. A continuación la Secretaria o Secretario dará lectura a los puntos incluidos en la agenda, momento en el cual los integrantes podrán incorporar puntos varios a tratar; una vez aprobada la agenda sometida a consideración, se dará inicio a la sesión.

ARTÍCULO 48.- Todos los integrantes están en la obligación de asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Electoral. Cuando un integrantes no pueda asistir a una sesión lo comunicará, por cualquier vía, a la Presidenta o Presidente y de ello quedará constancia en el Acta.

La inasistencia injustificada de cualquier integrante a tres sesiones ordinarias o extraordinarias consecutivas de la Junta Electoral respectiva en un lapso de treinta días continuos, contado a partir de la primera falta; cuyas inasistencias puedan constatarse de las Actas correspondientes, será motivo para la desincorporación del integrante, la cual deberá ser acordada por resolución por la Junta Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Una vez que haya verificado el quórum para el inicio de una sesión, se presume su asistencia durante el resto de la misma. En consecuencia, si un integrante se ausentare en el momento de la votación, en ningún caso afectara el

quórum de funcionamiento y se considerara que ha votado negativamente la proposición.

CAPÍTULO IV DE LAS DELIBERACIONES

ARTÍCULO 50.- Cuando un integrante desee intervenir en la sesión, solicitará el derecho de palabra a la Presidenta o Presidente, quien lo concederá según el orden de peticiones.

ARTÍCULO 51.- Ningún integrante podrá intervenir en la sesión más de tres veces sobre un mismo punto en discusión. En casos especiales, calificados así por votación favorable de la mayoría de los integrantes presentes, podrá haber una cuarta intervención de un integrante sobre la materia en discusión.

ARTÍCULO 52.- La Presidenta o Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de un miembro, calificará y decidirá si quien está en uso del derecho de palabra se encuentra fuera de orden. En este supuesto, el miembro de quien se trate está en la obligación de limitar su intervención exclusivamente al tema objeto de discusión.

ARTÍCULO 53.- Cuando un miembro que sea llamado al orden por la Presidenta o Presidente, según lo expresado en el artículo anterior, no atienda el requerimiento que se le formule, se le privará del derecho de palabra sobre el punto en discusión.

ARTÍCULO 54.- Todo integrante tiene derecho a presentar proposiciones sobre el asunto que se encuentra en discusión y de solicitar que la misma sea votada; igualmente podrá retirarla o modificarla.

ARTÍCULO 55.- La Presidenta o Presidente puede exigir de un miembro que la proposición la haga por escrito o que la dicte de manera tal que permita a la Secretaria o al Secretario copiarla exactamente.

ARTÍCULO 56.- Una proposición puede ser modificada por otro integrante, siempre que el proponente lo acepte, en caso contrario se considerará como otra proposición.

ARTÍCULO 57.- El integrante proponente está facultado para mantener, desistir o sustituir su proposición.

ARTÍCULO 58.- La Presidenta o Presidente puede, por propia iniciativa o a petición de algún miembro, declarar que una proposición ha sido suficientemente debatida, caso en el cual se someterá a consideración de la Junta Electoral.

CAPÍTULO V DE LAS VOTACIONES EN LAS SESIONES

ARTÍCULO 59.- Las decisiones de las Juntas Electorales se tomarán con el voto de la mayoría de los integrantes presentes, salvo en los casos establecidos en la ley en los cuales se exija la aprobación de la mayoría de los integrantes.

ARTÍCULO 60.- Todos los miembros integrantes en la sesión están en la obligación de votar. Si un integrante se ausenta en el momento de la votación o no emite expresamente su voto, se entenderá que vota negativamente la proposición, considerándose además una falta grave al cumplimiento de las obligaciones del integrante contumaz.

ARTÍCULO 61.- Cualquier integrante tiene derecho a solicitar la verificación de la votación inmediatamente después de haberse producido.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Secretaria o el Secretario, cuando tenga dudas respecto al resultado de la votación, tiene derecho a solicitar verificación de la misma.

ARTÍCULO 62.- De resultar empatada la votación, se reabrirá el debate y, en caso de segundo empate, se tendrá la proposición como negada.

ARTÍCULO 63.- El integrante que disienta de una decisión puede salvar su voto y hacerlo constar en el Acta. El argumento del voto salvado podrá expresarlo en la misma sesión o por escrito en un término que no exceda de dos días hábiles y su contenido será incluido en el Acta respectiva. En caso de que no se consigne el argumento del voto salvado en el lapso referido, se entenderá que el voto es negativo.

ARTÍCULO 64.- La Secretaria o Secretario tiene derecho a intervenir para solicitar aclaratorias respecto a las proposiciones que se van a someter a votación y respecto a las decisiones tomadas, muy especialmente, en cuanto al exacto contenido de éstas.

CAPÍTULO VI DE LAS JUNTAS REGIONALES ELECTORALES

ARTÍCULO 65.- Las Juntas Regionales Electorales asumirán, en la entidad que les corresponda, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadoras o Gobernadores y Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo del Estado, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley y este Reglamento. Tendrán su sede en la capital de cada entidad federal.

ARTÍCULO 66.- Corresponde a las Juntas Regionales Electorales, bajo supervisión de la Junta Nacional Electoral:

1. Recibir las postulaciones para candidatas o candidatos a Diputada o Diputado a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador y Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo del estado y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas;
2. Totalizar con base en las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, los votos para candidatos a Diputada o Diputado a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador y Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo del estado, hacer las adjudicaciones, proceder a las proclamaciones de quienes resulten electas o electos y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones, equivalente a dos días continuos por cada elección que les corresponda;
3. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma que ésta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las Actas de Escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Nacional Electoral;
Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Regionales Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, remitirán todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con el Acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado;
4. Acreditar, para efectos del respectivo proceso electoral, a las o los testigos regionales de las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores y Comunidades Indígenas que postulen candidatas o candidatos, así como las propias candidatas o candidatos postulados por Iniciativa Propia, de conformidad con el procedimiento que a tales fines establezca el Consejo Nacional Electoral;

5. Llevar la Cartelera Electoral para realizar las publicaciones oficiales;
6. Establecer el horario de su funcionamiento.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y PARROQUIALES ELECTORALES

ARTÍCULO 67.- Las Juntas Municipales Electorales asumirán, en el municipio que les corresponda, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de las Alcaldesas o los Alcaldes, Concejalas y Concejales Municipales y Miembros de Juntas Parroquiales, de acuerdo con las funciones establecidas en la ley y este Reglamento. Tendrán su sede en la capital del respectivo municipio.

ARTÍCULO 68.- Corresponde a las Juntas Municipales Electorales, bajo supervisión de la Junta Nacional Electoral:

1. Entregar las credenciales a los miembros de las mesas electorales remitidas por la Junta Nacional Electoral;
2. Recibir las postulaciones para candidatas o candidatos a Alcaldesas o los Alcaldes, Concejalas y Concejales Municipales y Miembros de Juntas Parroquiales y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas;
3. Totalizar con base en las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, los votos para candidatas y candidatos a Alcaldesas o Alcaldes, Concejalas y Concejales Municipales y Miembros de Juntas Parroquiales, hacer las adjudicaciones y proceder a las proclamaciones de quienes resulten electos y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones equivalente a dos días continuos;
4. Remitir a la Junta Regional Electoral respectiva, en la forma que ésta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las Actas de Escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Regional Electoral, a los fines de su remisión a la Junta Nacional Electoral.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Municipales Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, remitirán a la Junta Nacional Electoral todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con el Acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado;

- 5.- Acreditar, para efectos del respectivo proceso electoral, a los testigos municipales y ante las mesas electorales de las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores y comunidades indígenas que postulen candidatas o candidatos, así como a las propias candidatas o candidatos postulados por Iniciativa Propia, de conformidad con el procedimiento que a tales fines establezca el Consejo Nacional Electoral;
6. Llevar la Cartelera Electoral para realizar las publicaciones oficiales;
7. Establecer el horario de su funcionamiento.

ARTÍCULO 69.- La Junta Nacional Electoral podrá crear Juntas Parroquiales Electorales, por orden del Consejo Nacional Electoral, para coadyuvar con la Junta Municipal Electoral en lo correspondiente en la búsqueda y acreditación de los miembros de las mesas electorales.

CAPÍTULO VIII DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS ELECTORALES

ARTÍCULO 70.- Las Juntas Metropolitanas Electorales asumirán, en su circunscripción, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de la Alcaldesa o el Alcalde, y los cabildos de los Distritos Metropolitanos que se crearen de conformidad con la Ley. Tendrán su sede en la capital del respectivo Distrito.

La ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de la Alcaldesa o el Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, y Concejala o Concejal del Cabildo Metropolitano de Caracas, corresponderá a la Junta Metropolitana de Caracas. Asimismo, La ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure y Concejala o Concejal del Cabildo Distrital del Alto Apure, corresponderá a la Junta Distrital del Alto Apure.

ARTÍCULO 71.- Corresponde a las Juntas Metropolitanas bajo supervisión de la Junta Nacional Electoral:

1. Recibir las postulaciones para candidatas o candidatos a Alcaldesas o Alcaldes a los Distritos Metropolitanos, Concejales y Concejales a los Cabildos de los Distritos Metropolitanos, y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas;
2. Totalizar con base en las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, hacer las adjudicaciones y proceder a las proclamaciones de quienes resulten electos y extender las credenciales

correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones, equivalente a dos días continuos por cada elección que les corresponda;

3. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma que ésta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las actas de escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Nacional Electoral.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Metropolitanas Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, deberán remitir a la Junta Nacional Electoral todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con un Acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 72.- Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar reglamentos especiales que resuelvan los vacíos del presente reglamento o que desarrollen las condiciones particulares de una elección.

ARTÍCULO 73.- Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 74.- Quedan derogados todos los reglamentos, normativas y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, en las materias reguladas en el presente reglamento.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día diez (10) de febrero de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA**

**XAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL**